

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2006**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Mariano Lucchetti

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2007.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

†
†
†

	Página
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	5
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	9
. IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.....	10
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS	13
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTOS INTERNOS.....	17
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS	18
. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACIÓN DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC.....	19
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	22
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN	23
. MONOTRIBUTO.....	28
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	29
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	30
. RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA LA ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA ÚNICA, FAMILIAR Y PERMANENTE	31
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.....	33

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2139

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 09/10/2006

Régimen de retención sobre transferencias de bienes inmuebles. Sustitución y derogación de la Resolución General (DGI) N° 3026 a partir del 1/11/06.

Operaciones sujetas a retención

Las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad- del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país, afectados a actividades que originen resultados alcanzados por el impuesto, o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo, de cuotas y participaciones sociales -excepto acciones-.

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Estados Provinciales u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.
- b) Los cesionarios de boletos de compraventa o documentos equivalentes y de transferencia de cuotas o participaciones sociales, en los casos de operaciones realizadas sin intervención de los sujetos mencionados en el inciso a).

Sujetos pasibles de la retención

Serán sujetos pasibles de las retenciones:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- c) Las sociedades de capital, las otras sociedades constituidas en el país, las empresas unipersonales y los fideicomisos en que el fiduciante sea beneficiario.

Determinación del precio de transferencia

Corresponderá considerar como precio de transferencia -del inmueble o de las cuotas o participaciones sociales-, a los efectos del presente régimen, el que surja de la escritura traslativa de dominio o, en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Determinación del importe a retener

El importe a retener, se determinará aplicando al valor de la transferencia o al que surja de la “constancia de valuación”, la alícuota del 3%, excepto se trate de residentes del exterior.

En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, para cuyo pago se concedan plazos, la retención se practicará considerando el precio total de enajenación.

El importe de las retenciones practicadas tendrá para los residentes en el país, el carácter de pago a cuenta del monto de impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Ingreso de los importes retenidos

A efectos del ingreso de las sumas retenidas, los agentes de retención deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General (AFIP) N° 738 - Sistema de Control de Retenciones – SICORE.

Cuando el agente de retención omitiera actuar en tal carácter, los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la retención del gravamen deberán ingresar los importes correspondientes en concepto de autorretención, hasta las fechas que se indican de la Resolución General (AFIP) N° 738 - Sistema de Control de Retenciones - SICORE.

Casos en que no corresponde retener

El escribano interviniente, no deberá actuar como agente de retención cuando:

- a) Se trate de reorganización de sociedades
- b) La transferencia del bien responda a una operación de expropiación realizada a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Las operaciones resulten imputables impositivamente al mismo período fiscal de escrituración y el cesionario del boleto de compraventa o documento equivalente o de la transferencia de cuotas o participaciones sociales, hubiere actuado en carácter de agente de retención.
- d) Se trate de operaciones alcanzadas por el impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- e) La transmisión de dominio se efectúe en el marco de la Ley N° 24.374 -Régimen de regularización de dominio a favor de ocupantes sin título-, y no medie transferencia de fondos entre los interesados durante el trámite instituido por la misma.
- f) Los enajenantes hubieran entregado a los mencionados agentes de retención, copia autenticada del comprobante que acredite -con relación a la operación a escriturar- el ingreso efectuado en concepto de autorretención.

Residentes en el exterior

Cuando los beneficios de las operaciones comprendidas correspondan a un sujeto residente en el exterior, los agentes de retención no deberán aplicar el procedimiento establecido para los residentes locales y deberán retener, con carácter de pago único y definitivo, el importe del gravamen que se indique en el “certificado de retención”.

Régimen de no retención

Los sujetos no serán pasibles de la retención cuando:

- a) El resultado de la operación gravada arrojare quebranto.
- b) Exhiban ante el agente de retención el “certificado de no retención”.
- c) Hubieran peticionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados -de dicho pedido- al momento de practicarse la retención.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.176 AÑO: 2006

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 13/11/2006

Industria Petrolera Privada. Exclusión de la base imponible del impuesto de determinados conceptos comprendidos en los arts. 34, 39, 60, 80 y 81 de la C.C.T. N° 396/04.

Los importes abonados al personal en relación de dependencia que trabajen en la industria petrolera privada, en concepto de “vianda”, “horas de viaje” y “alimentación diaria”, no integrarán la base imponible del impuesto a las ganancias a los efectos de su determinación.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2006.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.180 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Título I. Prórroga de la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación de impuestos percibidos por los exportadores. Ley del impuesto, art. 20, inc. I) y Ley N° 25.731 y modificatorias.

Se prorroga hasta el 31/12/07, inclusive, la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos previstos en la Ley N° 23.018.

Las presentes disposiciones tendrán efecto respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas, desde el 1/01/07, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DISPOSICION

NUMERO: 147

AÑO: 2006

ORGANISMO: SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

FECHA BOL. OF.:

25/10/2006

Montos a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable “ventas anuales”. Resolución (ex S.P. y M.E. y D.R.) N° 675/2002 y derogación de la Resolución (ex S.P.y M.E.) N° 24/2001. Importes aplicables a la Ley N° 25.877, art. 6° y Decreto N° 817/04 de reducción de Contribuciones Patronales.

Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Ley N° 25.300, Título I

Se incrementan los valores máximos anuales de ventas a los efectos que las empresas sean consideradas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ventas Totales Anuales - En \$ -

Sector Tamaño	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Microempresa	456.000	1.250.000	1.850.000	467.500	480.000
Pequeña Empresa	3.040.000	7.500.000	11.100.000	3.366.000	3.000.000
Mediana Empresa	18.240.000	60.000.000	88.800.000	22.440.000	24.000.000

Reducción de las Contribuciones Patronales -Ley N° 25.877, art. 6° y Decreto N° 817/04-

La empresa que emplee hasta 80 trabajadores, cuya facturación anual no supere los importes establecidos precedentemente y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores respecto de la existente al 28/03/04, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social por el término de 12 meses, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31/12/06.

Vigencia

La presente medida rige a partir del 26/10/06.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1866 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 15/12/2006

Modificación de la base de cálculo para la determinación de los aportes mensuales de los trabajadores autónomos. Sustitución de la reglamentación del art. 8 de la Ley N° 24.241, aprobada por el Decreto N° 433/94

Base de cálculo

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios, sobre la base de las categorías cuyos montos de renta imponible mensual, expresados en cantidades del Módulo Previsional (MOPRE), se detallan en Anexo I:

ANEXO I

CATEGORIAS	RENTA IMPONIBLE MENSUAL (\$)	APORTE MENSUAL \$
I	5 MOPRES . (80) = 400	128
II	7 MOPRES . (80) = 560	179
III	10 MOPRES. (80) = 800	256
IV	16 MOPRES . (80) = 1280	409
V	22 MOPRES . (80) = 1760	563

Los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas por las cuales les corresponda un régimen previsional diferenciado, deberán ingresar un aporte adicional del 3% sobre el monto de la categoría que les corresponda.

Actividades por Categorías

Las actividades que deben encuadrarse en cada una de las categorías son las siguientes:

Categorías	Actividades	Ingresos Brutos Anuales
I	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros	Inferiores o iguales a \$ 20.000
I	Comerciantes	Inferiores o iguales a \$ 25.000
I	Personas de adhesión voluntaria al sistema previsional: religiosos, directivos de cooperativas sin retribución, amas de casa, profesionales o personas que aporten a una caja especial, titulares de condominios sin tarea de dirección, etc.	

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categorías	Actividad	Ingresos Brutos Anuales
II	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros.	Mayores a \$ 20.000
II	Comerciantes	Mayores a \$ 25.000
III	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Inferiores o iguales a \$ 15.000
IV	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores a \$ 15.000 e inferiores o iguales a \$ 30.000
V	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores de \$ 30.000

Categorías mínimas

Se determinarán en función de los ingresos brutos anuales obtenidos por la persona física, por cualquier concepto, en retribución de la actividad desempeñada.

Categorización inferior

Los trabajadores autónomos que durante un ejercicio anual hubieran obtenido beneficios netos inferiores al 30% de sus ingresos brutos, podrán encuadrarse durante todo el ejercicio anual siguiente, en la categoría inmediata inferior en aportes a la que les correspondería, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I. Se entiende por beneficio neto al ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo.

Crédito fiscal

Los trabajadores autónomos que perciban ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a 36 veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE), podrán solicitar la imputación del crédito proveniente de los aportes ingresados durante el ejercicio anual aplicándolo al ejercicio siguiente.

Empadronamiento

Los sujetos inscriptos como trabajadores autónomos con anterioridad al 15/12/06, deberán empadronarse de acuerdo a las condiciones que establezca la AF.I.P.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los sujetos que no den cumplimiento al empadronamiento serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores autónomos activos. Dicha baja, no obstará a que el sujeto registre nuevamente su alta en el mismo cuando reinicie sus actividades o adhiera voluntariamente al régimen.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 15/12/06 y regirán a partir del 1/03/07.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2151

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 3/11/2006

Determinación e ingreso del gravamen. Texto actualizado a partir del 1/01/07. Sustitución de las Resoluciones Generales (AFIP) Nros. 808 y 1497 y sus complementarias.

Se ordenan en un solo cuerpo normativo las disposiciones modificatorias, complementarias y aclaratorias dictadas por la AFIP, referidas al impuesto sobre los Bienes Personales, a partir del 1/01/07.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2141

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 09/10/2006

Régimen de retención a la transferencia de inmuebles de personas físicas. Sustitución y derogación de la R.G. (DGI) N° 3319 a partir del 1/11/06.

Operaciones comprendidas

Las personas físicas y sucesiones indivisas, por la disposición a título oneroso de bienes inmuebles ubicados en el país, se encuentran sujetas al régimen de retención del impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, en la medida que dicha transferencia no resulte alcanzada por el impuesto a las ganancias.

Están comprendidas por el citado régimen las operaciones de venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes a sociedades, cesión de boletos de compraventa.

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

A los fines del presente régimen, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales, u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.
- b) Los adquirentes, cuando suscripto el boleto de compraventa o documento equivalente se otorgue posesión, en el supuesto de operaciones que se realicen sin la intervención de los responsables a que se refiere el inciso a).
- c) Los cessionarios de boletos de compraventa o documentos equivalentes, cuando se trate de operaciones realizadas en las condiciones indicadas en el inciso b).

Operaciones no alcanzadas

El agente de retención no deberá actuar en tal carácter cuando en ocasión de la transferencia, los inmuebles se encuentren en la situación que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

- a) Inmuebles pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, en tanto se encuentren exentos del gravamen en virtud de convenios internacionales, en la medida y con las limitaciones establecidas en los mismos. En su defecto, la

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad.

- b) Bienes de propiedad de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, los familiares de los mismos que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en tanto se encuentren exentos del gravamen, en la medida y con las limitaciones que establezcan los respectivos convenios internacionales.
- c) Cuando su transferencia responda a una operación de expropiación realizada a favor del Estado Nacional, estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios.
- d) Cuando la transmisión de dominio se efectúe en el marco del Régimen de Regularización de dominio a favor de ocupantes sin título, previsto en la Ley N° 24.374, y no medie transferencia de fondos entre los interesados durante el trámite instituido por la misma.
- e) Cuando se ejerza la opción de venta de única vivienda y/o terrenos con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, que prevé el artículo 14 de la Ley N° 23.905, y el contribuyente obtenga el “certificado de no retención”.
- f) Cuando los enajenantes hubieran entregado a los mencionados agentes de retención copia autenticada del comprobante que acredite -con relación a la operación a escriturar- la retención sufrida o, en su caso, la respectiva autorretención.

Sujetos pasibles de retención

Serán pasibles de la aplicación del presente régimen, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho común, y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Base para la determinación de la retención

Corresponderá considerar como precio de transferencia, el que surja de la escritura traslativa de dominio, o en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

Cuando el enajenante del inmueble fuese un residente del exterior, él o su representante, deberán solicitar la emisión del “certificado de retención”, para acreditar su condición de persona física o sucesión indivisa. En el caso de que la transferencia se efectúe

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

por un precio no determinado y el precio de plaza del inmueble no fuera conocido deberán solicitar además una “constancia de valuación”.

En la enajenación de bóvedas o sepulcros el valor de transferencia comprenderá el terreno objeto de la concesión y lo edificado sobre él.

Determinación del importe a retener

El importe que los sujetos deberán retener, se determinará aplicando al valor total de transferencia, la tasa del 15%.

En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, para cuyo pago se concedan plazos, la retención se practicará considerando el precio total de enajenación.

Ingreso de los importes retenidos

A efectos del ingreso de las sumas retenidas, los agentes de retención deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la R.G. (AFIP) N° 738 –Sistema de Control de Retenciones – SICORE.

Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado total o parcialmente la retención del gravamen por cualquier causa - vgr. por no disponer el agente de retención de las sumas para practicar la retención, permuta, omisión de retención, etc.-, deberán ingresar en concepto de autorretención un importe equivalente a las sumas no retenidas hasta las fechas de vencimiento R.G. (AFIP) N° 738 -Sistema de Control de Retenciones - SICORE-, en función de la quincena en la que se efectúe el pago.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.180 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Título II. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/07, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 20/12/06 y surten efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/07, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.151

AÑO: 2006

FECHA BOL. OF.: 25/10/2006

Se elimina la exención sobre el pan común y se establece que quedan gravadas a la alícuota diferencial, la harina de trigo y el pan, galletas, facturas, galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, que se encuentren sin envasar previamente a su comercialización. Sustitución inc. f) art. 7º; Incorporación puntos 6 y 7 al art. 28 inc. a).

Eliminación de exención

Se elimina la exención sobre el pan común cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado Nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades exentas en el impuesto a las Ganancias por los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley.

Gravabilidad a la alícuota diferencial (50% de la general)

Quedan alcanzadas a la alícuota diferencial:

- . Harina de trigo (comprendida en la partida 11.01 de la Nomenclatura Común del Mercosur)
- . Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, (comprendidas en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino).

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1/11/06.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1633

AÑO: 2006

FECHA BOL. OF.: 14/11/2006

Cómputo del costo de los reactivos químicos como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado. Segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 9º Ley de Combustibles. Incorporación a continuación del segundo artículo incorporado sin número a cont. del art. 50 Ley de IVA. Incorporación a continuación art. 89 del Decreto N° 692/98.

El pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado que los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos, que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, consistente en el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, no podrá superar los \$ 3000 por año calendario.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 14/11/06 y surtirán efectos para las adquisiciones de reactivos químicos entregados, facturados, y efectivamente abonados a partir del día 14/7/06, no pudiendo computarse por el año calendario 2006, un monto superior a los \$ 1.500 por establecimiento.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.180 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Título III. Prórroga de la suspensión del Régimen de devolución del saldo a favor técnico. Art. a continuación art. 24 Ley.

Se prorroga hasta el 31/12/07, inclusive, la suspensión del régimen de devolución del saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el 20/12/06 y surten efecto respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1/01/07, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.204 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes N° 25.590 y 25.972 y 26.077 y Decretos N° 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/07 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 1026 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 27/12/2006

Prórroga del plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito y crédito. Decretos N° 1402/01 y 1548/01 y Resolución M.E. N° 207/03, art. 12, párrafos 1° y 3° y modificatorias. Resolución M.E. y P. N° 759/06.

Se prorroga desde el 1/01/07 hasta el 31/12/07 el plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjetas de débito y crédito por personas físicas, en su carácter de consumidores finales.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1963 **AÑO:** 2006

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 29/12/2006

Prórroga de la suspensión del gravamen sobre vehículos automóviles y motores -Decreto N° 731/01-, y automotores y motores gasoleros -Decreto N° 848/01-. Decretos Nros. 1120/03, 1655/04, y 1286/05.

Se prorroga la vigencia desde el 1/01/07 hasta el 31/12/07 de las normas que dispusieron la suspensión del gravamen aplicable a los vehículos automóviles y motores y los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/12/06 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/07, inclusive.

IMPUUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.180 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Título IV. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto. Ley N° 24.625.

Se prorroga hasta el 31/12/07, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 20/12/06 y surten efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/07, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.180 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Título V. Prórroga del producido del impuesto previsto en la Ley N° 24.625, modificada por la Ley N° 25.239, art. 11.

Se prorroga durante la vigencia del impuesto -31/12/2007-, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal, lo que ocurra primero, la distribución del producido del impuesto.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1961 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 29/12/2006

Se extiende el plazo para la aplicación de la alícuota al 7%. Ley N° 24.625, art. 1°.

Se extiende al 31/12/07 el plazo para la aplicación de la alícuota al 7%.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACION DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.181 **AÑO:** 2006

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Fondo Hídrico de Infraestructura. Se establece un impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro. Alcances. Exenciones.

Fondo Hídrico de Infraestructura

Alcance

Se establece en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro.

El impuesto establecido será también aplicable a los combustibles gravados consumidos por los responsables, excepto el que se utilizará en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la AFIP, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Determinación del impuesto

Alícuotas y base imponible

El impuesto se calculará aplicando la alícuota del 5% cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, y del 9% en el caso de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, sobre el precio neto de venta.

La alícuota podrá ser incrementada o disminuida por el Poder Ejecutivo Nacional en hasta un 20% de su cuantía, para todos o cada uno de los combustibles gravados por la presente ley.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACION DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

Mínimo de impuesto

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que surja de aplicar la suma fija de \$ 0,05 por litro de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, o por metro cúbico de gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido para uso como combustible en automotores.

Sujetos

Son sujetos del impuesto:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON:

- I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.
- II. Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y las que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen como combustible en automotores.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervenientes en la trasgresión.

Exenciones

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando tengan como destino la exportación.

Ingreso del impuesto

Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el impuesto establecido antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP .

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACION DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

A los fines previstos anteriormente los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de distintos porcentuales reglamentado para el Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

Período Fiscal

El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones importación.

Los sujetos pasibles podrán computar en la declaración jurada mensual el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de importación del producto.

Destino del producido del impuesto

El producido del impuesto de esta ley integrará el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica en reemplazo de la Tasa de Infraestructura Hídrica establecida en el Título I del Decreto N° 1381/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta el 20/12/06, con los alcances del impuesto que la misma prevé y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

El Poder Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de 60 días a partir del 20/12/06 para adecuar a la presente ley la constitución del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.

Vigencia

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día 20/12/06. El impuesto regirá hasta el 31/12/2029.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 26.204 **AÑO:** 2006

FECHA BOL. OF.: 20/12/2006

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes N° 25.590 y 25.972 y 26.077 y Decretos N° 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/07 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 768

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 06/10/2006

Se modifican los derechos de exportación para harinas de trigo y mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (premezcla).

Se establecen los siguientes derechos de exportación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan a continuación:

N.C.M.	Descripción	Anterior	Nuevo
1101.00.10	Harina de trigo	20%	10%
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería	5%	10%
1901.90.90	Las demás mezclas y preparaciones a base de harina, almidón o fécula	5%	10%

Vigencia

A partir del 7/10/06 inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 776

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 11/10/2006

Establécese la aplicación de derechos de exportación a las exportaciones de hidrocarburos que se realicen desde el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Se establece que resulta de aplicación el derecho de exportación creado por el Artículo 6º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias, a las exportaciones de gas, petróleo y sus derivados que se realicen desde el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan a continuación:

2709.0010	2710.19.99
2709.00.90	2710.91.00
2710.11.10	2710.99.00
2710.11.21	2711.11.00
2710.11.29	2711.12.10

DERECHOS DE EXPORTACION

2710.11.30	2711.12.90
2710.11.41	2711.13.00
2710.11.49	2711.14.00
2710.11.51	2711.19.10
2710.11.59	2711.19.90
2710.11.60	2711.21.00
2710.11.90	2711.29.10
2710.19.11	2711.29.90
2710.19.19	2712.10.00
2710.19.21	2712.20.00
2710.19.22	2712.90.00
2710.19.29	2713.11.00
2710.19.31	2713.12.00
2710.19.32	2713.20.00
2710.19.91	2713.90.00
2710.19.92	2714.10.00
2710.19.93	2714.90.00
2710.19.94	2715.00.00

Vigencia

A partir del 19/10/06, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 803

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 20/10/2006

Desgravase del derecho de exportación el valor agregado correspondiente a la industrialización del trigo, en la exportación de harina de trigo y sus subproductos.

Se establece que en la exportación para consumo de harina de trigo y sus subproductos, el valor agregado correspondiente a la industrialización del trigo quedará desgravado del derecho de exportación (10%), únicamente en aquellos casos en los que la molienda de trigo se realice en molinos ubicados en el territorio argentino y hasta alcanzar el equivalente a dos millones de toneladas (2.000.000 Tn.) de trigo anuales.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del 21/10/06, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 935

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION **FECHA BOL.OF.:** 30/11/2006

Prorrógase por 180 días el cupo de exportación para carne bovina.

Se fija para el período comprendido entre el 1/12/06 hasta el 31/05/07, para el volumen físico total resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías que a continuación se detallan, un cupo de exportación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual del volumen físico total exportado en el período comprendido entre el 1/01/05 al 31/12/05:

- Los demás animales vivos de la especie bovina, para consumo	0102.90.90
- Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201.10.00, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.00
- Carne de la especie bovina, congelada	0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90, 0202.30.00

Se exceptúa del cupo establecido a las exportaciones para consumo que se efectuaren en el marco de los convenios país-país y a las comprendidas en los cupos tarifarios de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad otorgados a la Unión Europea (Cuota Hilton).

Asimismo, se exceptúa del cupo a las exportaciones para consumo de carne bovina correspondientes al cuarto trasero, provenientes de novillos de peso superior a cuatrocientos sesenta kilogramos (460 kg.), y a las provenientes de animales de la categoría vaca, en el caso en que ambas clasifiquen en las posiciones arancelarias de la N.C.M. 0201.30.00 y 0202.30.00.

Vigencia

Desde el 1/12/06 hasta el 31/05/07, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 984

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 15/12/2006

Modifícase el cronograma de desgravación de los derechos de exportación correspondientes a cueros bovinos crudos, piquelados y “Wet-Blue”.

Se sustituye el Anexo VII del Decreto N° 2275/94 por el que a continuación se detalla, prorrogando hasta el 30/12/2008 el derecho de exportación del 5% aplicable a las exportaciones de los cueros bovinos crudos, piquelados y “Wet-Blue”, comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR:

ANEXO

NCM	Descripción	Derecho	Anexo(1)
4101.20.10	Cueros y pieles enteros de bovino, excepto las pieles de bovino secas sin vestigio de tratamiento con sales	5%	I
4101.20.20			
4101.20.30			
4101.50.10	Cueros y pieles enteros de bovino, frescos o salados verdes (húmedos)	5%	I
4101.50.20			
4101.50.30			
4101.90.10	Los demás cueros y pieles de bovino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas, frescos o salados verdes (húmedos)	5%	I
4101.90.20			
4101.90.30			
4101.50.10	Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales	5%	II
4101.90.10			
4101.50.20	Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo	5%	II
4101.90.20			
4101.50.30	Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo excepto descarnes de cueros vacunos piquelados	5%	II
4101.90.30			
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino, simplemente curtidos al cromo (Wet-Blue)	5%	II
4104.11.21			
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino simplemente curtidos al cromo (Wet-Blue), excepto descarnes de cueros vacunos “Wet-Blue”	5%	II

DERECHOS DE EXPORTACION

NCM	Descripción	Derecho	Anexo(1)
4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino, con precurtido	5%	II
4104.11.23	vegetal		
4104.19.30			
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino	5%	II
4104.11.24			
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino, excepto descarnes de cueros vacunos “Wet-Blue”	5%	II
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino, en estado seco,	5%	II
4104.41.30	excluidos cueros y pieles recurtidos y engrasados,		
4104.49.10	blanqueados o cobreados en baño previo al secado		
4104.49.20			
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino, en estado seco,	5%	II
4104.49.20	excluidos cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes)		

(1) Anexo de la Resolución N° 537/92 ex – MEYOSP.

Vigencia

Desde el 16/12/2006 hasta el 30/12/2008 inclusive, y será aplicable a aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren desde el 1º de enero de 2007 ante la Dirección General de Aduanas.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2150

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 2/11/2006

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Texto actualizado a partir del 2/01/07. Sustitución de la R.G. (AFIP) N° 1699, sus modificatorias y complementarias.

Se ordenan en un solo cuerpo normativo las disposiciones modificatorias, complementarias y aclaratorias dictadas por la AFIP, referidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a partir del 2/01/07.

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1451

AÑO: 2006

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.:

23/10/2006

Se prorroga la vigencia de la Ley N° 25.994 art. 6°, a los efectos de acceder a la Ley N° 25.865 -Título II- de Régimen de Regularización de deuda previsional.

Se prorroga desde el 15/01/07 hasta el 30/4/07, la posibilidad para que los trabajadores que durante el transcurso del año 2004 cumplieron la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal, puedan inscribirse al régimen especial de regularización de deuda previsional, dispuesto por la Ley N° 25.865- Título II, a los efectos de regularizar sus obligaciones previsionales adeudadas.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2158

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

22/11/2006

Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Prórroga del plazo para la adhesión al régimen. Resolución General AFIP N° 1967, art. 5°.

Se prorroga al 30/06/07 el plazo para la adhesión al régimen especial de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que gravan las operaciones de exportación, vencidas hasta el día 31 de agosto de 2005 inclusive, que contempla además, un régimen de bonificación para los contribuyentes y/o responsables que cumplan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, que consiste en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2155

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 16/11/2006

Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resolución General AFIP N° 1793 y modificatorias.

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 08/05/07, inclusive, a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta que será como mínimo del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas y su importe no podrá ser inferior a \$ 1000, en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

REGIMEN DE INCENTIVOS PARA LA ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y PERMANENTE

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.158

AÑO: 2006

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 16/11/2006

Creación del Régimen especial de incentivos para la adquisición y construcción de vivienda única, familiar y permanente. Beneficio impositivo.

Ámbito de aplicación

Se establece un régimen general de incentivos para la adquisición y construcción de vivienda única, familiar y permanente, el cual contempla la implementación de créditos destinados a personas físicas locatarias de viviendas, por un plazo no menor de 8 meses y que hayan pagado en tiempo y forma, los respectivos alquileres mensuales a su vencimiento. También podrán beneficiarse los inquilinos que suscriban contratos de leasing y quienes posean terreno propio destinado a la construcción de vivienda. Asimismo, se prevé la devolución y compensación del Impuesto al Valor Agregado a otorgarse a quienes construyan inmuebles.

Beneficio impositivo

Las empresas constructoras que realicen las obras, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales, quedan alcanzadas por el beneficio de acreditación del IVA contra otros impuestos o, en su defecto, la devolución del mismo, por la construcción de inmuebles por sí o por terceros, destinados exclusivamente a vivienda única, familiar y permanente, mediante contratos de venta, alquiler o leasing.

Quedan sólo comprendidas:

- a) La construcción de nuevas unidades de vivienda y de su infraestructura, y
- b) la terminación de unidades de vivienda y su infraestructura, que se encuentren en construcción al 16/11/06.

La acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya podido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No podrá realizarse la referida acreditación, contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

REGIMEN DE INCENTIVOS PARA LA ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y PERMANENTE

Son condiciones para gozar del beneficio impositivo :

- a) Las unidades de vivienda ocupadas a título de locación o leasing, lo sean por un período no inferior a 72 meses, ya sea que transcurran ininterrumpidamente o que se alternen con períodos de desocupación, debiendo contarse este plazo a partir del momento en que los inmuebles estén en condiciones de habitabilidad.
- b) Las unidades de vivienda a construir, estén en condiciones de habitabilidad dentro del plazo de 3 años inmediatos al acogimiento de los beneficios del presente régimen.
- c) Las unidades de vivienda destinadas a la venta, sean adquiridas por sujetos que cancelen total o parcialmente el precio, a través de un crédito otorgado por una entidad financiera.

Plazo para el acogimiento

Los contribuyentes que deseen acogerse al presente régimen deberán solicitarlo antes del 31/12/07 inclusive.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultan vigentes a partir del 16/11/06.

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.154 **AÑO:** 2006

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 1/11/2006

Creación del Régimen Promocional para la Explotación y Exploración de Hidrocarburos en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319. Beneficios Impositivos.

Alcances

En el marco de la Ley de Hidrocarburos se crea un Régimen de Promoción para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que será de aplicación en todas las provincias que conforman el territorio de la República Argentina, que adhieran al mismo, y en la Plataforma Continental Argentina.

Para acceder a los beneficios otorgados por este régimen, y para la posterior concesión de explotación, los sujetos interesados, incluidas las empresas provinciales constituidas o a constituirse, deberán asociarse obligatoriamente con Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA).

Las disposiciones de la presente ley, no serán de aplicación respecto de proyectos que gocen de los beneficios otorgados por el régimen fiscal y aduanero dispuesto para Tierra del Fuego por la Ley N° 19.640.

Plazo de duración de los beneficios

- a) Áreas en la Plataforma Continental: los beneficios en estas áreas serán de aplicación durante un lapso de 15 años, contados a partir de la fecha de notificación formal de Energía Argentina S.A (ENARSA) a la autoridad de aplicación del inicio de la exploración de un área de su totalidad.
- b) Áreas en Cuencas Sedimentarias sin Producción: los beneficios en estas áreas serán de aplicación durante un lapso de 12 años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.
- c) Áreas en Cuencas Sedimentarias con Producción: los beneficios en estas áreas serán de aplicación durante un lapso de 10 años.

Plazos para acceder a los beneficios

El régimen de promoción será aplicable a todo permiso de exploración que se otorgue a partir del 1/11/06 y hasta los siguientes plazos, según el caso:

- a) Áreas en la Plataforma Continental: 5 años.

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA EXPLORACION Y EXPLORACION DE HIDROCARBUROS

- b) Áreas en Cuencas Sedimentarias en Tierra sin Producción: 4 años.
- c) Áreas en Cuencas Sedimentarias en Tierra con Producción: 3 años.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar estos períodos con un máximo equivalente, para cada categoría, a la mitad del período establecido anteriormente.

Cupo Fiscal

El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de presupuesto para la Administración Nacional.

Se establece que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y los que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Beneficios Impositivos

A las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen especial, les será aplicable el sistema tributario general con las consideraciones introducidas por el presente régimen.

. Impuesto al Valor Agregado

A la totalidad de los gastos e inversiones realizados en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, le será de aplicación la acreditación o devolución anticipada establecida en la Ley N° 25.924, de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura. El presente beneficio se extenderá por 10, 12 ó 15 años, según el área.

. Impuesto a las Ganancias.

Todos los gastos activables e inversiones realizadas en la etapa de exploración y las inversiones realizadas en el período de explotación, dentro de los plazos establecidos para cada caso, serán amortizados en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir del año en que tales gastos e inversiones fueron realizados, y en la medida en que tales gastos resulten activables, o en su caso, las inversiones fueran habilitadas.

. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Los bienes pertenecientes a los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades promovidas, no integrarán la base de imposición del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, a partir de la fecha de la adjudicación y hasta el tercer año inclusive posterior al otorgamiento de la concesión de explotación proveniente de los permisos de exploración sobre dichas áreas.

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

. Impuestos sobre las importaciones

Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de las áreas incluidas estarán exentos del pago de los Derechos de Importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o Tasa de Estadística, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, o partes, o elementos componentes de dichos bienes, que no se fabriquen en el país y que fueren necesarios para la ejecución de actividades de exploración y explotación comprendidas dentro del presente régimen.

El presente beneficio se extenderá, en cada caso, por 10, 12 ó 15 años, contados a partir de la obtención del correspondiente permiso de exploración.

Autoridad de Aplicación

La Secretaría de Energía será la autoridad de aplicación del presente régimen, excepto en las cuestiones de índole tributario o fiscal, en las cuales, será autoridad de aplicación la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.